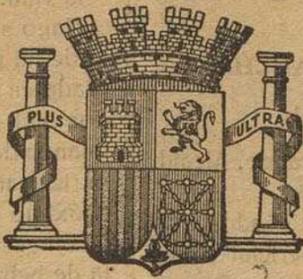


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.898

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, a las Compañías Arrendatarias de Contribuciones, la de esta provincia se ha servido nombrar Auxiliares del Recaudador de las Contribuciones de la zona de Cabra a don Joaquín Cros Guerrero y a don José Ayllón Cuadrado.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 11 de Noviembre de 1935.
—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero.

Núm. 4.899

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, a las Compañías Arrendatarias de las Contribuciones, la de esta provincia se ha servido nombrar Auxiliar del Recaudador de las Contribuciones de la zona de Córdoba a don Antonio León Pérez, y el cese de don Francisco Pineda Arroyo.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 11 de Noviembre de 1935.
—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero.

Junta municipal del Censo electoral

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 4.875

Don Pedro Nieves Jurado, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que en el expediente general de referida Junta entre otras aparece el acta del tenor literal siguiente:

Acta.—En Villanueva del Duque a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco; reunidos en la Sala Audiencia de este Juzgado previa convocatoria al efecto, bajo la presidencia de don Antonio Muñoz Arribas, Juez municipal propietario con mi asistencia, los Sres. que componen la totalidad de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa y siendo la hora señalada para este acto, el señor Presidente declaró abierta la sesión y expuso que el objeto de ésta era el de designar los vocales de la Junta municipal del Censo electoral, que en esta villa ha de regir durante los años 1936-1937, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 12 de la vigente Ley Electoral.

Al efecto y por mandado del señor Presidente dí lectura yo el Secretario de las disposiciones de la citada Ley y demás posteriores en todo lo referente a la constitución, organización, funcionamiento y facultades de la dicha Junta; muy especialmente de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 16 de Octubre de 1933, sobre inte-

ligencia de los preceptos del caso 3.º, párrafo 2.º del caso 4.º del artículo 11 de la expresada Ley y que se contraen al nombramiento de vocales que sean mayores contribuyentes por territorial, industrial, cultivo, ganadería, utilidades y minas, toda vez que eran designadas por su condición de tener voto de compromisario para la elección de Senadores, en cuya circular se establece que suprimido estos y desaparecida consiguientemente aquella condición básica de su nombramiento, resulta improcedente su designación.

En vista de lo consignado y de acuerdo con los justificantes obrantes en este expediente con referencia a la justificación de los casos 1.º, 2.º y 4.º del repetido artículo 11 y teniendo a la vista los demás antecedentes necesarios, por unanimidad se acuerda que los señores que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el bienio 1936-1937, sean los señores siguientes:

Presidente, don Antonio Muñoz Arribas, Juez municipal propietario en ejercicio.

Vocal, don Tomás Moreno Romero, Concejal que obtuvo mayor número de votos en la elección popular, según el caso 1.º del artículo 11 de la vigente Ley Electoral.

Suplente, don Angel Trujillo Medina, ex-concejal por elección popular.

Vocal, don Francisco Moreno Pelea, ex-Juez municipal más antiguo con residencia en esta villa y con arreglo al caso 2.º del dicho artículo 11.

Suplente, don Demetrio Carvajal Arrieta, ex-Juez municipal.

No se procede a señalar los voca-

les señalados en el caso 3.º y 4.º del artículo 11 de la Ley con arreglo a la circular citada de la Junta Central.

En su consecuencia los señores anteriormente relacionados, fueron proclamados vocales propietarios y suplentes por el concepto que han sido nombrados, para en su día constituir la nueva Junta municipal del Censo electoral de este término para el bienio de 1936-1937; acordándose que se exponga al público al objeto de oír las reclamaciones que en derecho procedan y dentro del término de diez días, ante la Junta provincial; que a dichos señores se les notifique sus nombramientos y en su día se les cite para en fecha reglamentaria darles posesión de sus cargos y dejar constituida la Junta, así como que se remita certificación de este acuerdo al señor Presidente de la Junta provincial y al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Con lo cual se dió el acto por terminado firmando todos los concurrentes doy fé.—Antonio Muñoz.—Francisco Moreno.—Angel Trujillo. Ante mí, Pedro Nieves.—Todos rubricados y sellados con el de la Junta.

Lo relacionado concuerda con su original y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de orden del señor Presidente expido el presente que visa y sella en Villanueva del Duque a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Pedro Nieves.—Visto bueno: Antonio Muñoz.

LA VICTORIA

Núm. 4.876

Don José Laguna Baena, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta con fecha treinta y uno de Octubre último, se levantó el acta del tenor siguiente:

En la villa de La Victoria a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, bajo la Presidencia de don Manuel Merina Jiménez, Juez municipal de esta villa, previa convocatoria al efecto, se reunieron los señores don José Aguilar Romero y don Manuel Crespín Pino que con asistencia de mi el Secretario, constituyen la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Acto seguido el señor Presidente hizo saber a dichos señores vocales que el objeto de la reunión era el de designar nueva Junta para el próximo bienio de 1936 y 1937 y en su virtud, leídas por mi el Secretario las vigentes disposiciones entre ellas la circular de la Junta Central del Censo electoral fecha 16 de Octubre de 1933 y con vista las certificaciones que al efecto obran en expediente, por unanimidad, los señores concurrentes acordaron.

Que en virtud de lo dispuesto en dicha circular, dejar sin efecto la designación de vocales que habrán de formar parte de esta Junta, como mayores contribuyentes, por inmueble, cultivo, ganadería, comercio e industria, y en su virtud se designan para formar esta Junta municipal del Censo electoral para el bienio de 1936 y 1937, a don Juan Abad Morales, vocal propietario; y don Manuel Crespín Pino, Suplente como Concejales de este Ayuntamiento, con mayor número de votos, previa eliminación del Alcalde y primer Teniente de Alcalde.

Que no existiendo en esta población Jefe ni Oficial retirado del Ejército ni funcionario civil jubilado del Estado o provincia, se designan en sustitución de estos a don Fernando Maestre Crespín y don Nicolás Petidier Jiménez, para vocal y Suplente respectivamente en concepto de ex-Jueces municipales.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar el señor Presidente, mandó se comuniquen estos nombramientos a los interesados designados y se remitan copias a los Excelentísimos señores Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, dándose el acta por terminada que firman los señores de la Junta y de ello certifico.— Manuel Merina.— José Aguilar.— Manuel Crespín.— José Laguna.— Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito.

Para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia pongo la presente que firmo en La Victoria a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.— José Laguna.— Visto bueno: El Presidente, Manuel Merina.

Ayuntamientos**FUENTE LA LANCHA**

Núm. 4.851

Don Esteban Muñoz Franco, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Junta pericial el padrón de edificios y solares de este término municipal para los próximos años de 1936 y 1937 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Fuente la Lancha 6 de Noviembre de 1935.— Esteban Muñoz.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.862

Don Román Navajas Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1936 y 37, queda expuesto al público en el Negociado respectivo de esta Secretaría por un período de tiempo de ocho días hábiles desde su aparición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pueda ser examinado por cuantas personas pueda interesarle y aducir las reclamaciones a que tengan lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río 8 de Noviembre de 1935.— Román Navajas.

LOS MORILES

Núm. 4.863

Don Antonio Cuenca Agrás, Alcalde constitucional de Moriles.

Hago saber: Que en cumplimiento del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión del día seis del corriente mes, se saca a concurso para su provisión en propiedad y por término de 15 días los cargos de Recaudador de arbitrios municipales y oficial segundo de este Ayuntamiento dotados con el haber anual de 2.000 pesetas sin descuento alguno.

Los que deseen tomar parte en dicho concurso pueden presentar sus instancias durante el plazo indicado en esta Secretaría municipal en el papel correspondiente acompañando los documentos que acrediten sus conocimientos en contabilidad y régimen municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moriles 8 de Noviembre de 1935.— El Alcalde, Antonio Cuenca.

POSADAS

Núm. 4.864

Don Antonio Uceda Agudo, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en segunda convocatoria el día dos del corriente mes acordó por unanimidad aprobar en todas sus parte y ampliar para que rijan en el próximo año de 1936 las vigentes ordenanzas municipales, exceptuando la de bebidas espirituosas que se reforma su tarifa.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de 15 días hábiles puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Posadas 7 de Noviembre de 1935.— Antonio Uceda.

ESPIEL

Núm. 4.865

Don Antonio Madrid Giménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas por esta Corporación municipal de mi presidencia las correspondientes ordenanzas municipales para la exacción de los impuestos, arbitrios, derechos y tasas de que al final se habla, los cuales han de nutrir el presupuesto municipal ordinario de ingresos en el próximo ejercicio de 1936, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días según previene el artículo 322 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse contra ellas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Espiel 8 de Noviembre de 1935.— El Alcalde, A. Madrid.

ORDENANZAS QUE SE CITAN

Contribuciones especiales, tasa sobre expedición de documentos, derechos sobre mataderos, idem sobre mercados, idem sobre cementerios, impuesto sobre casinos y círculos de recreo, cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial, recargo municipal del 25 por 100 sobre las mismas cuotas, cesión del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución urbana, arbitrio sobre el consumo de bebidas alcohólicas.

Idem sobre el consumo de carne, diferencia entre los gastos de Primera enseñanza y el recargo de 16 céntimos sobre la contribución territorial, participación en el impuesto sobre Patente nacional de circulación, idem en el de cédulas personales, derechos por reconocimiento sanitario de productos y alimentos, repartimiento general de utilidades, impuesto sobre inquilinatos, recargo municipal sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, arbitrio no fiscal sobre casas sin numerar, idem sobre letreros en las fachadas de los edificios.

CARDEÑA

Núm. 4.880

Don Gabriel Lozano González, Al-

calde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que propuestas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento varias transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio actual, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal, por término de 15 días en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cardena 8 de Noviembre de 1935.— Gabriel Lozano.

Núm. 4.880

Don Gabriel Lozano González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobadas en principio por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento cuatro habilitaciones de crédito por setecientas cuarenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos, para dotar el capítulo 4.º, artículo 5.º, partida 2.ª; el capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 12.ª; y el capítulo 19.º, artículo 1.º, partidas 47 y 48 del presupuesto de gastos del actual ejercicio, con cargo al superavit resultante a la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal por término de 15 días en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924.

Cardena 8 de Noviembre de 1935.— Gabriel Lozano.

BAENA

Núm. 4.882

Confeccionada la matrícula de industrial y comercio de este término municipal que ha de regir en el próximo ejercicio de 1936, queda desde hoy expuesta al público por plazo de 10 días hábiles a contar desde el primero laborable, a fin de que, durante dicho tiempo, puedan los interesados examinarla y producir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado período.

Baena 9 de Noviembre de 1935.— El Alcalde, Miguel Arrabal.

ENCINAS REALES

Núm. 4.883

Don Pedro Reina Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este término que han de tributar durante el próximo año de 1936, por contribución territorial riqueza urbana, queda expuesta al público por plazo de ocho días durante los cuales podrán presentarse reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos.

Encinas Reales a 5 de Noviembre de 1935.— Pedro Reina.

20.000; de 25, en las de 5.000 hasta 10.000; y de 10 en las demás.
pitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes;
posición de multas, que no excederán de 200 pesetas en las ca-
pales podrán ser corregidas por los Ayuntamientos con la im-
Artículo 145. Las infracciones de las Ordenanzas muni-
o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios.

ordenadores concretos, siempre que en aquéllas no se infrinjan
materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos
competencia, regularán, mediante Ordenanzas, todas aquéllas
Artículo 144. Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su

DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

CAPITULO V

das.
ción común se halle establecida para las Empresas priva-
ción administrativa del Estado será en ellos la que en la legis-
aunque estén municipalizados, y por consiguiente la interven-
electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo,
Artículo 143. Los servicios de suministro de aguas, gas y

el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.
En todos los servicios municipalizados las contenidas entre
«Gaceta».
nicipal, no hubieran sido objeto de resolución publicada en la
les, a partir del de su envío al Ministerio, según el registro mu-
rán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días natura-
Las tarifas de cualquier servicio municipalizado se estima-
Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

El Ayuntamiento, para su aplicación a las necesidades generales del
tención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amor-
ticipares lo prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la ob-
en relación con el coste del servicio y con el precio que los par-

LEY MUNICIPAL

52

ro sin carácter de monopolio, establecimientos de suministro
de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos,
tablas, panaderías y otros similares; viviendas, pósitos, institu-
ciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de previsión.

Podrá municipalizarse una farmacia en los términos muni-
cipales de población superior a 10.000 habitantes y una por
cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este nú-
mero.

Las farmacias municipales no podrán suministrar medica-
mentos más que a las personas que se encuentren incluidas en
los padrones de pobres o se hallen en tales circunstancias que
necesiten la tutela del Municipio.

Artículo 134. Para municipalizar un servicio será necesari-
o cumplir los requisitos siguientes:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, o petición del 20 por
100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización
tramitada en la forma que previenen los artículos 92 y 93 de la
presente ley.

b) Designación de una Comisión de estudio, compuesta de
Concejales y personal técnico, que redactará una Memoria
acerca de los aspectos social, técnico y financiero del servicio.

c) Exposición al público de dicha Memoria durante un pla-
zo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los parti-
culares y entidades interesados oponerse a la municipalización
y formular las modificaciones que estimen convenientes.

d) Aprobación del proyecto por el voto favorable de las
dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayun-
tamiento, o por referéndum en caso de que no se alcanzara esta
votación.

e) Designación de una Comisión gestora del servicio mu-
nicipalizado, con separación completa del régimen financiero
de éste con respecto a la Administración general del Municipio.

Artículo 135. Podrá acordarse la municipalización de cual-

LEY MUNICIPAL

49

realización de servicios municipales.
nen directamente a satisfacer necesidades del Municipio o a la
exclusivamente por los vecinos, y de propios, cuando se desti-
trimoniales y serán comunales cuando se distriuyan gratuita y
del artículo 344 del Código civil. Los restantes bienes son pa-
Son de uso público los que determina el párrafo primero
blico y patrimoniales y éstos, en propios y comunales.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de uso pú-
cípio.

Artículo 147. Constituye el patrimonio municipal el con-
junto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Muni-

DE LOS BIENES MUNICIPALES

CAPITULO VI

puesto.

Artículo 148. Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perju-
cio de los recursos que contra las mismas se hubiesen inter-

Los mismos trámites que para su aprobación.
Para la modificación de las Ordenanzas se observarán los

ejercicio.
favorable de la mitad más uno del número de Concejales en

va de las Ordenanzas, para cuyo acuerdo será preciso el voto
reclamaciones presentadas y procederá a la aprobación definiti-

ciones por término de un mes. El Ayuntamiento resolverá las
por el Ayuntamiento y expuestas al público para oír reclama-

Artículo 146. Las Ordenanzas municipales serán formadas
blice el Código penal para las faltas.

Ordenanzas municipales los plazos de prescripción que esta-
En todo caso, serán de aplicación a las infracciones de las

mente por Autoridades de la misma índole.
La misma infracción no podrá ser sancionada simultánea-

fracciones de los bandos de policía y buen gobierno.
En la misma medida podrán sancionar los Alcaldes las in-

LEY MUNICIPAL

53

LEY MUNICIPAL

56

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en pro-
porción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo
y en proporción inversa de su situación económica.

En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo
así lo exijan, podrá el Ayuntamiento fijar el precio que cada ve-
cino ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudica-
do.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por
la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayo-
ría de dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan,
el arrendamiento en pública subasta del disfrute de tales bienes,
excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que, en todo ca-
so, ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferi-
rá a los vecinos en igualdad de condiciones.

Artículo 156. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación
general de Montes, los Ayuntamientos tendrán la facultad para
conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los
preceptos generales de esta ley.

CAPITULO VII

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 157. Los funcionarios de la Administración muni-
cipal se clasifican en los grupos siguientes:

- Administrativos.
- Facultativos y Técnicos.
- De servicios especiales; y
- Subalternos y Guardia municipal.

Artículo 158. De todos los funcionarios de la Administra-
ción municipal existirán escalafones, formados por el Ministe-

les o comerciales, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las normas siguientes:

a) Se avisará a la Empresa con anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario el valor de la Empresa, calculado bien sobre la base del que tienen en el mercado las acciones u otros títulos representativos del capital, deducidas las deudas, bien sobre la base de la capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa, según el promedio del último quinquenio.

Para la fijación del justiprecio se hará en ambos casos la debida computación del plazo pendiente de las concesiones que hubiere, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo de la Empresa.

Las discrepancias entre ésta y el Ayuntamiento, con respecto al justiprecio, serán resueltas con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que éstas designen. Si no hubiera acuerdo para la designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Artículo 140. Si antes de vencer el plazo de siete años desde una expropiación, el Municipio enajenara el servicio municipalizado o fuera privado de él, tendrá el expropiado los derechos de tanto y de retracto, con arreglo al Código civil.

Artículo 141. Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo, con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectase el servicio.

Artículo 142. La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien correspondiera, al objeto de que sean corregidas las extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios,

quiera de los servicios comprendidos en el artículo 131 por alguno de los procedimientos siguientes:

- Municipalización directa, sin órgano de gestión autónoma.
- Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.
- Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.
- Régimen de concesión.
- Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

En el régimen de empresa mixta, los Municipios solo podrán aportar, como capital, las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de aquélla.

Artículo 136. Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Artículo 137. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a la leyes que rigen o puedan regir en la materia. Será precisa siempre la aprobación del Consejo de Ministros con audiencia del Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 138. El acuerdo de municipalización, cuando implique la expropiación de Empresas, llevará aneja la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los bienes de aquellas.

Artículo 139. Para la expropiación de Empresas industria-

Artículo 148. De los bienes patrimoniales formarán los Ayuntamientos un inventario valorado, que será rectificado anualmente y revisado siempre que se constituya una nueva Corporación.

Del inventario y sus rectificaciones se remitirá copia a la Sección provincial de Administración local, para su custodia y fines estadísticos.

Artículo 149. Los bienes, derechos y acciones pertenecientes a establecimientos e instituciones cuyo Patronato correspondiera al Municipio, no podrán ser incluidos en el inventario municipal. Se hará de ellos una relación valorada por cada una de las instituciones, que se conservará unida a dicho inventario. Las rentas o productos de tales bienes no podrán utilizarse como recursos propios de la Hacienda del Municipio.

Artículo 150. Los bienes patrimoniales no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años sino mediante subasta. También se exigirá este requisito para su arrendamiento por más de dos años, cuando el importe de aquél exceda de las cantidades que se señalan en el párrafo cuarto del artículo 125 de esta ley.

Cuando se trate de enajenación de bienes de aprovechamiento común o el importe de los que se vendan exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, tendrá aplicación lo prevenido en el número primero del artículo 94 de esta ley.

Artículo 151. No podrán los Ayuntamientos ceder bienes de su propiedad a título gratuito, a no ser que se trate de cesión a un Estado, Región o Provincia, de edificios o terrenos con destino a instalaciones de servicios beneficiosos para el Municipio.

Igualmente quedan exceptuadas las cesiones que autoricen las leyes especiales.

Artículo 152. No implicarán enajenación ni gravamen las

concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute otorgado a éstos haya de durar más de diez años.

Estas concesiones y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio municipal, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas se harán dueños de los árboles que cultivan, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados.

Cuando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso, por virtud de reclamaciones de vecinos, hasta que sobre ellas recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 153. Para seguridad de su patrimonio, las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Artículo 154. Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en establecimientos bancarios que tengan, de algún modo, la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

Artículo 155. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará, por regla general, en explotación colectiva o comunal, y cuando esto no sea posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que el Ayuntamiento estime conveniente.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 4.852

Cédula de citación

Por providencia fecha de hoy, dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que instruye con el número 207 de 1933, por hurto de caballerías; se manda citar a Manuel Lucas Cano, que se dice ser vecino de Ciudad Real, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término 10 días a contar desde el siguiente al en que la presente aparazca inserta en el BOLETIN OFICIAL, a responder de los cargos que en dicho sumario le resultan; apercibiéndole, que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Pozoblanco a 7 de Noviembre de 1935. - El Secretario, Miguel Orellana.

CORDOBA

Núm. 4.860

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la persona que se crea dueña de la caballería, cuyas señas a continuación se expresan, que fué rescatada por la Guardia civil en esta capital el día primero de Agosto del corriente año y que se ignora a quien pertenezca; para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que se sigue con tal motivo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 2 de Noviembre de 1935. - Marcial Zurera Romero. - El Secretario, José M.^a Cortázar.

Señas de la caballería

Una mula de 9 años, 1'51 de alzada, pelo castaño oscuro, ojibociclara, braquilabrada, lunares artificiales en los costillares, hierro R en la nalga izquierda.

MONTILLA

Núm. 4.866

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de esta ciudad en el juicio de faltas seguido por rebusca de uva se ha mandado citar a los denunciados Manuel Gómez Pulido y Antonio Luque Palma que dijeron ser vecinos de Aguilar de la Frontera para que el día 29 del corriente mes a las once comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el número 12 de la calle Aguilar Tablada de esta ciudad, con objeto de asistir a la

celebración del oportuno juicio de faltas apercibiendo a los denunciados que de no comparecer a este acto les parará los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Montilla a 5 de Noviembre de 1935. - El Secretario, Antonio García.

Núm. 4.867

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en este día en el juicio de faltas seguido por sustracción de varetas, se ha acordado citar al denunciado Francisco Cecilia Delgado, que dijo ser vecino de Aguilar y tener su domicilio en la calle Calvario número 102 a fin de que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el número 12 de la calle Aguilar Tablada de esta ciudad, al objeto de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas, apercibiendo al denunciado que de no comparecer a este acto le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Montilla a 5 de Noviembre de 1935. - El Secretario, Antonio García.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Núm. 4.868

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor Juez de Instrucción de este partido, en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 240 del corriente año, por delito de violación, se cita de inmediata comparecencia ante este instructor, con el fin de recibirle declaración, al denunciado Angel Fernández Pinedo, agente comercial, que ha estado empleado en la casa «Electro-Lux» de Madrid, de unos 36 años de edad, alto, delgado, moreno, algo canoso por las sienes, últimamente domiciliado en Madrid, calle de la Montera, 30, perteneciendo como asociado a Acción Popular de Córdoba, con carnet fecha 2 de Mayo de 1934 número F-56 y del que, según carnet ocupado, pueden dar razón en Vitoria, teléfono 1.853 o calle de San Antonio 28; apercibiéndole que por su falta de comparecencia, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que sirva de cédula de citación al repetido Angel Fernández Pinedo, cuyo actual paradero se ignora, y para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid, Alava y Córdoba, autorizo la presente en San Lorenzo del Escorial a 7 de Noviembre de 1935. - El Secretario, Federico Orellana.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.869

En virtud de lo acordado por el se-

ñor Juez de Instrucción de esta ciudad, por ante mí con fecha de este día en sumario número 197 del año actual, por robo de cuatro gallinas rubias, dos mantas oscuras a cuadro, dos camisetas de caballero blancas y una chaqueta clara con listas, propiedad de Francisco García Abril, al que le fueron sustraídas del Cortijo El Gallo, término municipal de Espiel, la mañana del día tres del actual, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichos efectos, y detención del autor o autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encontrare lo sustraído si no justificasen su legítima adquisición.

Y para que conste cumpliendo lo mandado e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Fuente Obejuna a 7 de Noviembre de 1935. - El Secretario, Licdo. Andrés Conde.

Núm. 4.870

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad, por ante mí con fecha de este día en sumario 196 del año actual por robo de una caja con 50 botes de tomates, correspondiente a la expedición número 4.957 de Calahorra a Valsequillo, sustraída de dicha Estación la noche del 30 del pasado Octubre se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichos efectos, y detención del autor o autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encontrare lo sustraído si no justificasen su legítima adquisición.

Y para que conste cumpliendo lo mandado e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Fuente Obejuna a 7 de Noviembre de 1935. - El Secretario, Andrés Conde.

Núm. 4.901

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don José Sánchez López en nombre y representación de don Isaac Barrera Ledesma, contra don Antonio Cuadrado Rodríguez hoy en período de ejecución de sentencia por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera los siguientes bienes:

Una casa en calle Real de esta Aldea, marcada con el número treinta y uno de gobierno, que linda por la derecha entrando con otra de Manuel Murillo, izquierda con otra de Alfredo Paños Camacho, al fondo calle Real, consta de tres cuerpos uno de ellos destinado a Salón de Baile y patio, corral y mide doce metros de

fachada por veinte de fondo; aproximadamente; adobladado el primer cuerpo. Sale a subasta por dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra casa Salón en calle Real número cuarenta y cuatro que mide unos seis metros de fachada por otros seis de fondo sin adobladar, que linda por la derecha entrando con casa de la viuda de Enrique Sinoga, izquierda con la de Manuel Romero y fondo con la de Joaquín Cuadrado. Sale a subasta por setecientas cincuenta pesetas.

Una haza de olivar al sitio del Ballestero, término de Fuente Obejuna, de unas tres cuartillas de cabida que linda por el Norte tierra de José Ortega, Sur con Celedonio Sujar, Este con Antonio Camacho Paños y Poniente con la viuda de Francisco Paños. Sale a subasta por setecientas cincuenta pesetas.

La subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, estará sometida a las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Se advierte a los licitadores que no se han suplido previamente los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Fuente Obejuna a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. - Julio Mifsut. - El Secretario, Andrés Conde.

MONTORO

Núm. 4.871

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal Letrado y accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de coacciones Francisco Sánchez López, mayor de edad, hijo de Juan y María Josefa, natural y vecino de Villanueva de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión, en sumario que instruyo con el nú-

mero 104 del año 1934, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a 6 de Noviembre de 1935.—Juan R. Carretero.—El Secretario, P. H., Francisco Romero.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.781

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que don Juan Antonio Pavón Capote, ha iniciado en este Juzgado expediente para justificar el dominio de las fincas siguientes:

Casa habitación en la calle Nacional, doce, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando otra de herederos de don Marcelo García, izquierda la de Francisco Pérez, y espalda corral de la de don José Arrebola en la calle del Carmen.

Olivar con setenta pies al sitio de Boca Oscura, en este término, de una fanega y seis celemines, que linda al Este olivos de Juan Mata Burgos, Norte otros de Juan Pavón Ruiz del Cerro, Oeste los de herederos de José Aguilar-Tablada, y Sur otros de Antonio Ballesteros Castro.

Y para cumplir los preceptos vigentes se cita al titular de las fincas en el Registro don Juan Luis Carmona Cosano, a sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado para alegar sus derechos o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que es la primera inscripción.

Aguilar de la Frontera dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 4.894

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Córdoba a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. El Tribunal de la sección primera de la Audiencia formado por los señores del margen, (don Antonio Escribano, don Antonio J. Rueda y don José Ortega), habiendo visto estos autos entre partes de una como actor doña Vicenta Ra-

faela Enriqueta Invernón Pérez, conocida por Enriqueta, mayor de edad, casada, vecina de Aguilar, representada por el Procurador don José Morales de la Pascua y en este Tribunal por don Ramón Jiménez Roldán y defendida por el Letrado don Ariuro Molina Albendín, y de otra como demandado don Pedro Priego Moreno, también mayor de edad, casado, en ignorado paradero, declarado en rebeldía en los autos, en los que también ha sido parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su consecuencia al divorcio y disolución del vínculo existente entre la actora doña Enriqueta Invernón Pérez, bautizada y casada como Vicenta Rafaela Enriqueta, y el demandado don Pedro Priego Moreno, por su matrimonio celebrado en veintinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro, con todos los efectos y consecuencias legales inherentes a esta declaración en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges; se declara culpable como causante del divorcio al marido don Pedro Priego Moreno a quien se imponen expresamente todas las costas del procedimiento.

Y por esta nuestra sentencia, que se remitirá al Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera para la notificación en forma legal al demandado y una vez firme para su ejecución y cumplimiento, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. Rueda.—José Ortega.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, mediante inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Aguilar de la Frontera a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 4.902

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don José Sánchez López, en nombre y representación de doña Hermenegilda Medel Pozo contra don Faustino Romero Romero, he acordado sacar a pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera los siguientes bienes:

Primera. Pedazo de terreno al sitio Los Mártires, de este término, con extensión superficial de treinta y ocho hectáreas y sesenta y cuatro áreas, que linda al Norte con Jesús Romero Romero, Este y Sur José Romero y Romero y Oeste con Juan Pedro Ledesma García. Sale a subasta por dieciocho mil pesetas.

Segunda. Otro pedazo de terreno, al mismo sitio y término, de cin-

cuenta y cinco hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas de extensión, que linda por el Norte con Juan Romero Rincón, Este y Sur herederos de Angel Pérez Jurado y Oeste con Manuel Romero. Sale a subasta por veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas.

La referida subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, estará sometida a las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, cantidades que le serán devueltas a sus respectivos consignantes excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del remate.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Se advierte por último a los licitadores que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Fuente Obejuna a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Julio Mifsut.—El Secretario, Andrés Conde.

SANTAELLA

Núm. 4.872

Don Antonio Palma Gómez, Juez municipal de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que encontrándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad se anuncia su provisión en concurso libre conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y disposiciones complementarias. Los que aspiren a ocupar dicho cargo habrán de presentar sus solicitudes reintegradas y documentadas en forma ante el señor Juez de primera Instancia de La Rambla en el término de 30 días a partir del en que aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; haciéndose saber también que esta población contiene 4.932 habitantes de hecho y 4.552 de derecho y que el nombrado no tendrá otra retribución que los derechos que por el arancel le correspondan cuando acatúe.

Dado en Santaella a 6 de Noviembre de 1935.—El Juez municipal, Antonio Palma.—El Secretario, E. Maestre.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.886

Don José López de Tamayo González, Juez de Instrucción de la ciudad de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente y en méritos del

sumario que instruyo con el número 113 del año 1935 por robo ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñan los cuales fueron sustraídos en una casa de campo, hurtada en la finca denominada «El Combo» el día cuatro del actual del término municipal de Belalcázar, propiedad del vecino de la misma Juan Bravo Fernández cuyos efectos caso de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenidos en el Depósito municipal, al autor o autores del hecho.

Reseña de los efectos cuya busca se interesa:

Nueve fanegas de avena, cinco de ellas en costales y las demás sueltas, llevando los costales las iniciales A. V. como marca, unos leguis y una pastilla de jabón, y un sobeco del yugo.

Dado en Hinojosa del Duque a 8 de Noviembre de 1935.—José López de Tamayo.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

CORDOBA

Núm. 4.897

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 31 de Octubre fueron sustraídas a don José López Crespo, vecino de esta capital, del sitio cortijo Torrecilla del Peral Nuevo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 8 de Noviembre de 1935.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Un mulo de 4 años, 1'33 de alzada, pelo castaño oscuro.

Un mulo de 4 años, 1'38 de alzada, pelo castaño.

Un mulo de 4 años, 1'38 de alzada, pelo rojo, ligeramente cebrado.

Una mula de 4 años, 1'31 de alzada, castaño oscura.

Un mulo de 4 años, 1'31 de alzada, negro.

Un mulo, de 1'47 de alzada, castaño.

Una mula de 9 años, 1'44 de alzada, castaño apardada, raya de mulo cruzada.

Un mulo de 4 años, 1'14 de alzada, chato, boci-mohino.

Todos en la tabla cuello izquierda hierro J. L. y en la nalga izquierda V-11.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA